

# *La resocialización: objetivo de la intervención penitenciaria*

José Luis de la Cuesta Arzamendi\*

9

## I. Introducción

El desarrollo en el marco penitenciario de la finalidad reformadora como meta de la sanción es un fenómeno reciente, que principalmente tiene lugar durante los dos últimos siglos.

Dejando al margen otros ejemplos más remotos (como los procedentes del Derecho Penitencial Canónico)<sup>1</sup>, en la Edad Moderna comienza a constatarse una fuerte conexión entre privación de libertad y «reforma» en el marco de las llamadas *instituciones de corrección*<sup>2</sup>. Surgidas en gran parte como resultado de los problemas suscitados por el desplazamiento demográfico de masas de campesinos a las ciudades y con el objetivo de «reformular» o «corregir» a los mendigos y vagabundos que se resistían a integrarse en la manufactura naciente, éstas no tienen, con todo, un carácter propiamente penal. Por ello, sólo a partir del siglo XIX, tras la estabilización del orden social surgido de la industrialización<sup>3</sup> y con el apogeo de las doctrinas defensoras de la prevención especial de contenido positivo (el Correccionalismo en España, la Escuela Positiva en Italia y la Dirección moderna de Von Liszt en Alemania) cabe hablar propiamente de desarrollo de la finalidad resocializadora en el marco de la justicia penal laica, un proceso que se ve ciertamente empujado por la generalización de la pena privativa de libertad, los progresos en el campo de las ciencias de la conducta y el advenimiento, bien entrado el siglo XX, de los Estados de bienestar.

- De acuerdo con los estudiosos de la historia de la prisión, la orientación reformadora o correctora alcanza una gran importancia a la hora del nacimiento, a finales del siglo XVIII, de la nueva pena privativa de libertad. En consecuencia, con su extensión generalizada a todas las legislaciones occidentales, producida en pleno siglo XIX, se asiste en cierto modo a un fenómeno de legitimación y consolidación de aquella meta, hasta entonces sólo aceptada de manera formal en instituciones marginales al sistema penal. Simultáneamente y de manera progresiva, la finalidad reformadora va, además, descargándose de los elementos fuertemente represivos que inicialmente le acompañaban y acaba por convertirse en uno de los núcleos teóricos, admitido por todos, de la vida penitenciaria —en particular, a partir de la Declaración de Principios de la Asociación Americana de

\* Catedrático de Derecho Penal. Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea.

1. L. GARRIDO GUZMÁN, *Manual de Ciencia Penitenciaria*, Madrid, 1983, pp. 78 y ss.

2. J.L. DE LA CUESTA ARZAMENDI, *El trabajo Penitenciario Resocializador. Teoría y Regulación positiva*, San Sebastián, 1982, pp. 41 y ss.

3. J. BUSTOS RAMÍREZ, H. HORMAZÁBAL MALAREE, «Pena y Estado», *Papers. Revista de Sociología*, núm. 13, 1980, pp. 97 y ss.

- Prisiones, de 1870, primera manifestación oficial y explícita, a decir de Cloward<sup>4</sup>, de la nueva filosofía penológica.
- A su vez, la generalización de la pena privativa de libertad coincide temporalmente con el desarrollo de las ciencias de la conducta, que también alcanzan una gran influencia de la consolidación del ideal reformador en el marco penitenciario. Inspirados por la preocupación racionalista del siglo XVIII y convencidos de que los comportamientos individuales y sociales son susceptibles de entendimiento científico en cuanto a sus causas y elementos determinantes, surgen en el siglo XIX numerosos estudios acerca de las causas individuales (y sociales) de la delincuencia. Estos, que contaban ya con importantes antecedentes en la Fisionomía de Lavater o la Frenología de Gall, encuentran un apoyo fundamental en la difusión de la obra de Lombroso y, en general, de la Escuela Positiva, que coloca en el vértice de su programa la necesidad de una ejecución penal rehabilitadora, orientada hacia el tratamiento científico-individualizado y reeducador del delincuente. Aún más, cabe incluso indicar que a fines del siglo XIX es la orientación criminológica la que consigue «rehabilitar» a la ejecución penitenciaria, en un momento de crisis profunda y de carencia de alternativas válidas, al propugnarse, como recuerda Scull<sup>5</sup>, su conversión en un establecimiento terapéutico centrado en la clasificación y rehabilitación de los internos mediante la terapia educacional, basada en el orden, la racionalidad y el autocontrol.
  - Pero, muy probablemente, sólo gracias al advenimiento de los Estados de bienestar, tras la segunda guerra mundial, la finalidad resocializadora ha podido vivir hasta «dos decenios de gloria»<sup>6</sup>, ampliamente admitida por la doctrina (gracias al empuje, muy en particular, de la Nueva Defensa Social de Marc Ancel) y hasta expresamente reconocida por la mayor parte de las legislaciones penitenciarias modernas como una modalidad preventivo especial de carácter positivo, no limitada a la intimidación individual, sino dedicada a proporcionar al condenado medios que le capaciten para una futura vida en libertad sin delitos. Es, en efecto, en la lógica de los Estados de bienestar, preocupados en su discurso por asegurar el bienestar material de los individuos, por ayudarlos física, económica y socialmente, donde mejor se acomoda el esfuerzo social por desentrañar las causas del delito, presupuesto para su estudio, análisis y superación a través del tratamiento científico médico (y social) más adecuado; un tratamiento que, para las direcciones más extremas (Estado terapéutico)<sup>7</sup>, puede llegar a imponerse hasta coactivamente a los desviados por razones de interés público y por necesidades de la defensa social.

4. «Social Control in the Prison», *Theoretical Studies in Social Organization of the Prison*, New York, 1960, p. 29.

5. *Decarceration. Community Treatment and the Deviant: a radical view*, Englewood Cliffs (N.J.), 1977, pp. 30 y s.

6. J.M. SILVA SÁNCHEZ, *Aproximación al Derecho Penal contemporáneo*, Barcelona, 1992, p. 28.

7. N.N. KITTRIE, *The Right to Be Different. Deviance and Enforced Therapy*, Baltimore (Mary.), 1971, pp. 39 y ss.

## II. Concepto y contenido

La amplia aceptación doctrinal de la finalidad resocializadora y el hecho de que durante la década de los 70 hasta se vayan multiplicando las referencias legales a la misma, en ningún caso ha determinado la existencia de un asentimiento general acerca de su contenido y alcance. Por el contrario, la misma amplia variedad de los términos empleados (reeducación, rehabilitación, repersonalización, reinserción, readaptación social...) es ya síntoma de la diversidad de entendimientos y acepciones que suscita. Y, de hecho, si se prescindiese de formulaciones tan generales como que con la resocialización se trata de expresar que los condenados se conduzcan en libertad de un modo similar a los demás, no cabe hallar casi acuerdo en torno a un concepto caracterizado, como indica García-Pablos<sup>8</sup>, por su «ambigüedad», y que llega a ser igualmente defendido desde posiciones doctrinales divergentes y hasta antitéticas.

11

Son muchos los problemas que el entendimiento del concepto resocializador suscita<sup>9</sup>: desde los relativos a su ámbito de actuación (teoría de la pena, en general, teoría de la pena privativa de libertad, teoría de la ejecución), hasta su finalidad última (tutela individual o defensa social). En esta ocasión dejaremos de lado estas cuestiones más generales para centrarnos en el contenido mismo del concepto, lo que obliga a repasar el debate acerca de la naturaleza del proceso resocializador y de su grado o intensidad.

A) Dos son, sucintamente, los modelos principales que se presentan en cuanto a la *naturaleza del proceso resocializador*: el modelo (funcionalista) de socialización y el de corrección.

— Para los defensores de la teoría de la socialización, la actuación delictiva encuentra gran parte de su explicación en la deficiente (o nula) socialización del individuo. La ejecución de la pena debe, por ello, aprovecharse para lograr una especie de «socialización en reemplazo»<sup>10</sup>, dirigida a corregir y rellenar esa carencia o defectos de socialización.

Esta perspectiva, ampliamente extendida, no deja de plantear dificultades. Con independencia de que una socialización totalmente conseguida parece «antropológicamente imposible»<sup>11</sup>, la práctica demuestra que no son pocos los delincuentes «normales», sin importantes defectos de socialización. Por lo demás, y prescindiendo de lo dudoso que resulta que la institución penitenciaria sea ocasión adecuada para la subsanación de aquellos déficits<sup>12</sup>, es preciso distinguir entre las carencias o defectos de socialización primaria y secundaria. Y en este punto las teorías de la socialización se enfrentan a fuertes problemas, pues no siendo posible la socialización secundaria sin una previa socialización primaria, ésta difícilmente se alcanza superada la etapa infantil del desarrollo de la persona. Finalmente, no ha de olvidarse que la adaptación coactiva en el marco penitenciario puede hasta conllevar cierto proceso de socialización negativa, derivado de la interiorización por los sujetos de valores socialmente reprobados, pero muy presentes en la institución penitenciaria.

8. «La supuesta función resocializadora del Derecho Penal: utopía, mito y eufemismo», *ADP*, 1979, p. 650.

9. A. GARCÍA PABLOS DE MOLINA, *ibidem*, pp. 655 y ss.

10. G. SCHÜLER-SPRINGORUM, *Strafvollzug in Übergang*, Göttingen, 1969; G. KAISER, *Strategien und Prozesse Strafrechtlichen Sozialkontrolle*, Frankfurt, 1972.

11. P.L. BERGER, T. LUCKMANN, *The Social Construction of Reality*, New York, 1967, p. 163.

12. R. BERGALLI, *¿Readaptación social por medio de la ejecución penal?*, Madrid, 1976.

- En la línea valorativa, los correccionalistas consideran que, siendo la conducta delictiva manifestación de la incapacidad del delincuente de autodefinirse y de controlar su comportamiento, la intervención penitenciaria ha de orientarse a su mejora, enmienda o corrección, única vía posible, en palabras de Dorado Montero, para «tornarlos de malos en buenos, o dígame de peligrosos en no peligrosos»<sup>13</sup>.

También estas posiciones son susceptibles de importantes objeciones. Dejando al margen la cuestión de los delincuentes considerados incorregibles, no son pocas las personas «normales» que llegan a cometer delitos. De otra parte, las doctrinas valorativas suelen frecuentemente considerarse utópicas o irrealizables y operan muchas veces gran confusión entre las funciones del Derecho y las de la Moral, planteando graves dificultades, desde la perspectiva de los Estados de Derecho, su pretensión «correctora», susceptible de entrar en conflicto con la dignidad de la persona y con el respeto de sus derechos fundamentales.

- B) Las posturas mayoritarias mantenidas en cuanto a la naturaleza del proceso resocializador no se corresponden, en cualquier caso, con estas posiciones extremas, sino que, como teorías mixtas, operan normalmente una integración, mayor o menor, de elementos procedentes de ambas. Esto acentúa el interés del estudio de la *intensidad de la resocialización*, esto es, del grado de acercamiento y asunción del modelo social postulado por la intervención resocializadora.

También aquí, y sin perjuicio de las llamadas teorías mixtas, cabe distinguir fundamentalmente dos opciones principales: la resocialización para la «moralidad» o para la «legalidad»<sup>14</sup> o, por emplear otra terminología, los programas resocializadores «máximos» o «mínimos»<sup>15</sup>.

- Desde la resocialización para la moralidad hace tiempo se defiende que la intervención resocializadora ha de tender a lograr la interiorización y asunción por el individuo de los criterios valorativos dominantes en la sociedad en que ha de integrarse. Sólo así —se dice—, regenerado moralmente, el retorno a la sociedad tendrá lugar de una manera segura, sin riesgo de comisión de futuros delitos.

Muy duras son las críticas que estos posicionamientos suscitan en la actualidad desde los sistemas jurídicos pluralistas modernos, basados en el alejamiento e independencia del Derecho y la Moral. En efecto, para las perspectivas más actuales, los programas resocializadores máximos denotan una excesiva influencia de posturas conservadoras y antiliberales y presentan importantes problemas de manipulación individual, orientada a la imposición de creencias y de convicciones y dirigida a la aceptación acrítica del sistema vigente (que no es en nada ajeno al fenómeno criminal); algo que resulta inaceptable en una sociedad basada en la autonomía individual y el respeto a la libertad ideológica.

- Más conforme con los postulados de los Estados de Derecho se presenta la llamada resocialización a la legalidad, defendida por los programas resocializadores mínimos. Frente a la amplitud de las metas de los programas resocializadores máximos, los defensores de la resocialización a la

13. *Derecho protector de los criminales*, T.I., Madrid, 1915, p. 201.

14. F. MUÑOZ CONDE, «La resocialización del delincuente, análisis y crítica de un mito», *CPC*, núm. 7, 1979, pp. 95 y ss.

15. A. GARCÍA PABLOS DE MOLINA, «La supuesta función resocializadora...», cit., pp. 664 y ss.

legalidad proponen que la intervención resocializadora debe perseguir un fin más modesto y más acomodado a las funciones atribuidas al Derecho Penal: la adecuación del comportamiento externo de los delincuentes a lo jurídicamente posible, al marco de la legalidad. Como indicara ya Antón Oneca, «al Estado le basta con que sus súbditos discurran por el cauce de la ley y cooperen, más o menos de su agrado a los fines colectivos»<sup>16</sup>.

Pero también los programas resocializadores mínimos han sido objeto de reparos desde otras perspectivas doctrinales. Por un lado, por los que afirman que la mera adecuación utilitarista de la conducta externa a la legalidad no es propia y verdadera resocialización y que presenta muchos problemas de falta de consistencia y de permanencia. Desde otras perspectivas se dice que la función del Derecho Penal no es sólo prohibir, sino que también le corresponde una cierta acción pedagógica respecto de los valores protegidos, cuyo respeto, no obstante el pluralismo cultural y la libertad de pensamiento política y religiosa, es parte de la normalidad social. En tercer lugar, no faltan quienes indican que si la intervención resocializadora sólo ha de pretender el respeto a la legalidad formal, es innecesaria para cuantos, incluso habiendo delinquido, aceptan las reglas básicas de la convivencia. Finalmente, y para las perspectivas más radicales, la resocialización a la legalidad suscita el problema de fomentar el respeto acrítico a una legalidad que, en muchos aspectos, puede ser profundamente injusta.

– Precisamente, algunas de las críticas vertidas contra los programas resocializadores máximos y mínimos han llevado a ciertos sectores de la doctrina a buscar posiciones intermedias, como la pedagogía de la autodeterminación (de Harmut von Hentig) defendida por Eser y la terapia social emancipatoria de Haffke, preocupadas ambas por lograr una intervención resocializadora caracterizada por el neutralismo valorativo y basada en el ofrecimiento al sujeto de las diversas alternativas sociales existentes, respetando su libertad y capacidad de autodeterminación.

Ambas teorías ponen, con todo, de manifiesto lo difícil que resulta en la intervención resocializadora eludir todo tipo de imposición o, al menos, de influencia cara a la interiorización moral de valores. De aquí que, sin perjuicio de las críticas apuntadas y frente a lo ambicioso de los programas resocializadores máximos, en el marco de un Estado social y democrático de Derecho, preocupado por garantizar la autonomía individual y la dignidad de las personas, parezca preferible la resocialización a la legalidad, reduciendo las influencias al respeto (no necesariamente acrítico)<sup>17</sup> de los bienes y valores protegidos por las normas penales.

### III. Críticas

Las dificultades de la meta resocializadora no sólo encuentran su traducción en la fijación de su contenido, sino que van mucho más allá, alcanzando de lleno a su legitimidad y eficacia. Ciertamente, durante los últimos años se han elevado duras críticas contra el ideal resocializador, al que se acusa de no ser

16. *La prevención general y la prevención especial en la teoría de la pena*, Salamanca, 1944, pp. 73 y s.

17. Como recuerda Luzón Peña, la mayoría de los ciudadanos no comparten totalmente los valores sociales, pero no por eso delinquen. *Medición de la pena y sustitutivos penales*, Madrid, 1979, p. 54.

vía adecuada para la prevención del delito, de resultar inalcanzable a través del tratamiento penitenciario y de constituir un serio peligro para los derechos individuales de los internos.

A) Desde el prisma de la *prevención del delito*, las concepciones criminológicas tradicionales, basadas en la configuración del hecho delictivo como fenómeno individual y susceptible de un tratamiento individualizado, siempre defendieron a la meta resocializadora como el objetivo primordial del tratamiento penitenciario. Durante la década de los 70 se produce, sin embargo, una fuerte contestación del enfoque criminológico tradicional y surge la Criminología de la reacción social<sup>18</sup>, la cual considera al delito más que un fenómeno individual, un producto de las estructuras sociales. Así, desde perspectivas como el *labelling approach*, la condición «criminal» no se presenta tanto como una característica natural de ciertos comportamientos, sino que más bien consiste en un rótulo o etiqueta que se aplica a ciertos actos (o sujetos) mediante unos procesos de interacción de las instancias de control social.

Evidentemente, si como defienden estas posiciones, la criminalidad no es algo característico de ciertos actos o sujetos, sino el resultado de los procesos sociales de interacción, difícilmente el instrumento resocializador, centrado en el tratamiento penitenciario individualizado de los delincuentes, ha de resultar idóneo para su prevención. Es más, a la vista del modo de funcionamiento de los procesos de criminalización (que, como demuestra la Criminología crítica<sup>19</sup>, infringen gravemente el principio de igualdad generalmente proclamado, afectando de manera más incisiva a los pertenecientes a los sectores menos favorecidos de nuestros grupos sociales), son muchos los que consideran ilegítimo tratar de resocializar a los «pobres diablos» que pueblan nuestras prisiones sin atacar primero a la raíz y resocializar por tanto, y en primer término, a la propia sociedad.

B) El segundo bloque de críticas contra la meta resocializadora han sido fundamentalmente dirigidas contra la imposibilidad de su consecución en el ámbito prisional, a través del *tratamiento penitenciario*.

A partir de mediados de siglo, obras ya clásicas como las de Clemmer<sup>20</sup> y Goffman<sup>21</sup> ponen de manifiesto los negativos efectos producidos, en general, por las instituciones totales sobre los internos que, cuando no conllevan la despersonalización del sujeto, se traducen, a la postre, en procesos de «socialización negativa», incompatibles con el ideal resocializador. De otra parte, y a la vista de las condiciones de vida del interior de las prisiones, aumentan progresivamente las voces que destacan cómo difícilmente puede considerarse el comportamiento en prisión un índice de conducta futura<sup>22</sup>. Se cuestiona así, radicalmente, la posibilidad misma del tratamiento en prisión y su virtualidad cara a la resocialización de los internos, en un momento, además, en que se extienden las investigaciones que proclaman que «nada funciona»<sup>23</sup> y que, a la luz de los informes evaluadores del tratamiento penitenciario, vienen a

18. L. ANIYAR DE C., *Criminología de la Reacción Social*, Maracaibo, 1977.

19. A. BARATTA, «Criminología crítica y política penal alternativa», *RDIP*, pp. 43 y ss.

20. *The Prison Community*, New York, 1958.

21. *Asiles. Études sur la condition sociale des malades mentaux et autres reclus*, Paris, 1968.

22. N. MORRIS, *El futuro de las prisiones*, México, 1978, p. 37.

23. R. MARTINSON, «What Works? Questions and Answers about Prison Reform», *The Public Interest*, núm. 35, 1974, pp. 22 y ss.

demostrar que rara vez éste impide, paraliza o interrumpe la carrera criminal<sup>24</sup>.

(C) Pero, el mayor rechazo sufrido por la resocialización proviene de los *peligros* que de las intervenciones resocializadoras han derivado *para los derechos individuales (fundamentales) de los internos*.

Las experiencias de algunos países durante la década de los sesenta ponen de manifiesto los peligros inherentes (en el plano penal mismo) a la absolutización de la idea resocializadora que, a la hora de la sanción, prescinde de importantes elementos del sistema penal, como el delito cometido o las exigencias de prevención general, y postula centrar exclusivamente toda decisión acerca de su naturaleza, duración y condiciones en el pronóstico criminal. Ejemplo privilegiado de lo anterior es la sentencia indeterminada, en la que el juez fija a lo sumo un marco amplísimo y delega toda competencia ejecutiva en órganos administrativos, integrados por personal técnico, que deciden acerca de las modalidades de ejecución y hasta el momento de puesta en libertad. Pues bien, frente a lo que tal vez cabía esperar por la identificación tan frecuente entre ideal resocializador y humanitarismo, la experiencia de diversos países demuestra que, en muchos casos, la actuación de estos órganos se ha caracterizado por la arbitrariedad, y sus criterios por su escasa fiabilidad, traduciéndose a la postre en decisiones más duras que las procedentes de un sistema penal más inspirado en la retribución o prevención general.

La misma identificación optimista entre resocialización y humanitarismo ha fomentado igualmente en no pocas veces un bajar la guardia en cuanto a las garantías jurídicas mínimas a observar en la ejecución de la pena, sirviendo de apoyo a intervenciones coactivas manipuladoras<sup>25</sup> y fuertemente atentatorias de los derechos individuales (programas de aislamiento, terapias coactivas, métodos psicoquirúrgicos, privación sensorial, condicionamientos de aversión, terapia con drogas...) y hasta a la práctica de experimentos con los internos, incluso sin pretensiones terapéuticas.

Obviamente, lo anterior ha sido objeto de un generalizado rechazo que ha afectado igualmente a la meta resocializadora, extendiéndose como respuesta la exigencia de reconocimiento explícito, también en prisión, del derecho a ser diferente<sup>26</sup> y, en consecuencia, la articulación de mecanismos eficaces dirigidos a garantizar su corolario: la voluntariedad en la sumisión a cualquier tratamiento, algo no fácil de lograr en un mundo como el penitenciario, donde la autonomía individual real viene a ser más bien escasa.

#### IV. El «mito» de la resocialización

Si la meta resocializadora no sirve para prevenir el delito, que obedece a otro tipo de factores que poco tienen que ver con los individuales, si las condiciones de la vida en prisión son, además, incompatibles con un verdadero tratamiento penitenciario y si éste se demuestra un auténtico peligro para los derechos individuales de los internos, ¿por qué la resocialización?

24. D. LIPTON, R. MARTINSON, K. WILKS, *The Effectiveness of Correctional Treatment. A Survey of Treatment Evaluation Studies*, New York, 1975.

25. B. MAPELLI CAFFARENA, *Principios fundamentales del sistema penitenciario español*, Barcelona, 1983, p. 256.

26. N.N. KITTRIE, *The Right to Be Different*, cit.

Las corrientes más radicales no tardan en ofrecer una respuesta: porque se trata de un mito, de un nuevo engaño dirigido a ocultar la realidad de la intervención penal, cada vez más represiva y que, a través del discurso resocializador y terapéutico, bajo el manto de la «neutralidad» científica, logra dotar al castigo de una legitimación y apariencia de racionalidad de la que progresivamente carece. Y —añaden— si la resocialización es un mito, una pantalla ocultadora de la realidad represiva, si las intervenciones terapéuticas vienen a traducirse en auténticos castigos<sup>27</sup>, pero sin las garantías propias del Derecho Penal, lo único coherente es exigir su rechazo, el abandono del ideal resocializador.

La exigencia de abandono de la finalidad resocializadora no sólo procede de las posiciones más radicales y críticas desde el prisma ideológico, que cuestionan incluso los fundamentos del propio sistema penal. A éstas se suman en la actualidad tendencias moderadas, reformistas, que, a la vista de la inseguridad y de los peligros derivados de la ideología terapéutica para los derechos y libertades individuales, propugnan también el abandono de la meta resocializadora y su sustitución por un «sistema de justicia», centrado en la prevención y defensa social y que decida la duración de la pena «merecida» con base en criterios retributivos y de prevención general, quedando la ejecución penitenciaria en una pura retención o custodia de los internos; eso sí, bajo un régimen humanitario y durante el tiempo estrictamente prefijado por el juez. Como indica Pinatel, «Ulpiano tenía razón»<sup>28</sup>.

## V. Mantenimiento de la finalidad resocializadora como objetivo de la intervención penitenciaria

Frente a las posturas anteriores, que desde perspectivas diversas coinciden en exigir el abandono de la finalidad resocializadora como meta de la intervención penitenciaria o de la sanción, personalmente considero que conviene seguir propugnando el mantenimiento del ideal resocializador. De un lado, porque las críticas lanzadas contra el concepto resocializador tienen respuesta. Pero también por los peligros que, frente a lo que normalmente se piensa, pueden derivar de un tal abandono para la situación penitenciaria, cuando todavía es posible un entendimiento aceptable de la resocialización —y conforme con el pluralismo y la libertad ideológica— no sólo como meta del tratamiento, sino igualmente como principio informador del régimen penitenciario, aspecto, el último, frecuentemente desconocido y cuyas repercusiones en la vida penitenciaria resultan de especial valor.

### A) Respuesta a las críticas

Las críticas lanzadas contra del ideal resocializador en ningún caso pueden considerarse definitivas y suficientes para fundamentar el rechazo definitivo de la resocialización.

27. Recuerda Fitzgerald cómo, por ejemplo, de la terapia de aversión cabe predicar las mismas características señaladas por Bentham para los castigos perfectos: certeza, proximidad, carácter análogo al delito y anticipación a los actos ilegales sirviendo de elemento de disuasión. *Prisoners in Revolt*, New York, 1977, p. 227.

28. «La crise pénitentiaire», *L'Année Sociologique*, 1973, p. 36.

a) En primer lugar, como recuerdan Garrido y Redondo<sup>29</sup>, si la resocialización es un mito, evidentemente *no es el único mito* que funciona en este discurso. Se encuentra, por ejemplo, altamente extendida la idea apriorística de que los delincuentes no tienen ninguna posibilidad de integración en la sociedad, ni capacidad para ello, en la situación de crisis económica y de escasez de oferta laboral que padecemos. Pues bien, sin perjuicio de que las dificultades a las que deben enfrentarse los internos para su entrada en el mercado de trabajo son grandes (mayores, incluso, que las de muchos ciudadanos), no pocos (ni anecdóticos) ejemplos demuestran lo contrario<sup>30</sup>, de aquí que no quepa rechazar sin más la posibilidad de que una intervención resocializadora pueda alcanzar cierta eficacia en la prevención del delito.

Además, el hecho de que la resocialización pueda funcionar frecuentemente como un mito no es algo necesariamente rechazable y «peyorativo». Tiene razón Bueno Arús<sup>31</sup> cuando insiste en que son muchos los mitos, los valores ideales «que la sociedad nos impone como básicos para su existencia y desarrollo: la justicia, la libertad, la democracia, la solidaridad, el amor, la belleza...». La resocialización como mito no deja de ser una de esas «ideas-fuerza», esencial para el funcionamiento de nuestra sociedad, aunque susceptible, como la Justicia, la libertad o la belleza, de interpretaciones diversas, según el modelo o «ideología social» preferido. Ciertamente, rara vez se discute que lo socialmente perseguido al castigar o sancionar al infractor sea que no vuelva a cometer el delito, aunque, para lograrlo, se ofrecen múltiples modelos de resocialización sustentados sobre métodos y contenidos diversos.

b) Tampoco cabe aceptar sin más que, puesto que nos encontramos en una sociedad injusta, se precise comenzar por *resocializar a la propia sociedad* antes de intervenir sobre los delincuentes (o el resto de los ciudadanos: menores, jóvenes, etc.) con un fin resocializador. Con independencia de que la consecución de la (sin duda inalcanzable) sociedad perfecta, el Derecho justo, coherentes con los valores socialmente proclamados, deba ser objeto de esfuerzo permanente, ello no es obstáculo para que, entre tanto, los integrantes de la sociedad hayan de insertarse en un orden (cambiante, pero) determinado; y la inserción será legítima siempre que se practique con respeto de los derechos fundamentales de la persona, constitucionalmente proclamados.

c) En cuanto al fracaso generalizado del *tratamiento penitenciario*, importantes sectores de la doctrina han calificado de prematuras las pesimistas conclusiones de los primeros trabajos, extraídas fundamentalmente de evaluaciones realizadas en la década de los sesenta y que permitieron proclamar que «nada funciona». El propio Martinson las revisó posteriormente, reconociendo el valor de la *probation* como método de resocialización y no faltan investigaciones posteriores<sup>32</sup> que demuestran la posibilidad y eficacia de ciertos tratamientos penitenciarios.

29. «El tratamiento y la intervención en las prisiones», *Delincuencia*, 1991, 3,3, p. 293.

30. P. GENDREAU, R. ROSS, «Revivification of rehabilitation: Evidence from the 1980's», *Justice Quarterly*, 4, pp. 397 y ss.

31. «A propósito de la resocialización del delincuente», *CPC*, 25, 1985, pp. 61 y ss.

32. Por todos, P. GENDREAU, R. ROSS, «Revivification...», cit., pp. 349 y ss. También S. REDONDO, V. GARRIDO, «Diez años de intervención en las prisiones españolas», *Delincuencia*, 1991, 3,3, pp. 237 y ss.

De todos modos, incluso si todas las experiencias terapéuticas pudieran calificarse de fracaso a la vista de los medios empleados y del estado actual de cosas en el mundo penitenciario, podría seriamente discutirse que ello debiera llevar consigo el rechazo conceptual del principio resocializador. Desde luego no es ésta la solución aplicada a otros valores como la libertad individual, la salud, el desarrollo económico o el equilibrio ambiental, que también se caracterizan ampliamente (o en parte) por su fracaso histórico y por la escasez de medios disponibles para su realización<sup>33</sup>.

d) En fin, por lo que respecta a la compatibilidad o incompatibilidad de la intervención resocializadora con los *derechos fundamentales de los internos* —que afecta especialmente a los modelos médicos, objeto de fuerte rechazo en la actualidad<sup>34</sup>—, parece ya ampliamente admitido que, hasta por criterios de eficacia, la sumisión a tratamiento ha de hacerse, en todo caso, sobre bases puramente voluntarias y con empleo de métodos aceptados en el mundo exterior, debiendo establecerse garantías formales suficientes en prisión para asegurar que el ejercicio de la (relativa) autonomía individual del interno no determine, contrariamente a lo que sucede en la actualidad consecuencias desfavorables, ni disciplinarias, ni penitenciarias<sup>35</sup>. En este sentido, resulta de especial interés en el Derecho español la propuesta de Mapelli<sup>36</sup> de mantener la aplicación del sistema progresivo tradicional para cuantos no se sujeten al modelo de individualización científica dibujado por la legislación penitenciaria.

## B) Peligros del abandono de la resocialización

Conviene además indicar que, frente a lo que comúnmente se cree, no son pocos los peligros que el abandono de la finalidad resocializadora plantea de regreso a concepciones puramente retributivas de la pena y de mayor represión en la ejecución penitenciaria.

Conocido es, en efecto, a nivel general, el importante progreso que en el conjunto del sistema penal tuvo lugar históricamente con la adopción de la resocialización como meta de la intervención penitenciaria, al promover la desmitificación y discusión acerca del *ius puniendi* y de la pena misma, a los que se podía someter ya a enjuiciamiento por contraste con la finalidad perseguida. El rechazo de la resocialización, sin más, con el consiguiente resurgimiento del fundamentalismo neorretribucionista (en ocasiones bajo el manto de la prevención general) puede verse acompañado por una auténtica vuelta atrás en este estado de cosas, llevando a un firme refuerzo de la potestad punitiva del Estado sin cuestionamientos molestos.

Las repercusiones en el ámbito penitenciario se presentan, por su parte, especialmente graves.

Resulta, en efecto, difícil de imaginar un ambiente y régimen penitenciario humanos y respetuosos de los derechos de los presos, ausente toda finalidad

33. F. BUENO ARÚS, «A propósito...», cit., p. 152.

34. V. GARRIDO GENOVÉS, «El tratamiento penitenciario, en la encrucijada», *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 236, p. 27.

35. E. GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, A. RIFÀ I ROS, *Introducció al Dret Penitenciari. Teoria i pràctica*, Barcelona, 1992, p. 64.

36. «Sistema progresivo y tratamiento», en BUENO ARÚS y otros, *Lecciones de Derecho Penitenciario*, Alcalá de Henares, 1989, 2.ª ed., pp. 137 y ss.

resocializadora. La historia reciente demuestra<sup>37</sup> que sólo a través de la reafirmación de la resocialización se ha solido luchar efectivamente por los derechos de los presos y por la obtención de mejoras y medios que permitan una mayor y más adecuada atención y asistencia a cuantos se encuentran privados de libertad.

El abandono de la resocialización llevará, por tanto, a una focalización exclusiva de la intervención penitenciaria en los aspectos custodiales y represivos, con grave riesgo de conversión de las prisiones en meros depósitos de seres humanos. Ahora bien, aun cuando en este marco se trate de evitar toda influencia negativa, es preciso insistir en que esto no basta. Todo lo vivido en prisión tiene una gran importancia para el comportamiento futuro del interno y es conceptualmente imposible una influencia «neutra» en el mundo carcelario, de aquí que parezca mucho más razonable mantener una orientación de la pena dirigida a propiciar influencias positivas sobre los internos, como sucede con la resocialización.

19

### **C) Resocialización y Estado democrático**

La conclusión anterior parece especialmente indicada cuando todavía cabe un entendimiento democrático de la resocialización y es posible (y, en España, obligada) su configuración como garantía individual del condenado y no como un derecho de la sociedad o del Estado.

Un análisis del artículo 25,2 de la Constitución permite afirmar en España que el modelo de resocialización allí diseñado no dista sustancialmente del modelo de socialización previsto para el resto de los ciudadanos, basado fundamentalmente sobre el respeto y disfrute de sus derechos fundamentales y el desarrollo integral de su personalidad<sup>38</sup>.

No cabe, por tanto, plantear en España fuertes contradicciones entre el modelo resocializador (penitenciario) y el sistema social y democrático de Derecho establecido por la Constitución, pues desde la perspectiva constitucional, resocializar no significa sino «educar para la convivencia»<sup>39</sup> en una sociedad pluralista, basada en los principios democráticos y que no renuncia, en ningún caso, a cierta normalidad social concretada fundamentalmente en el respeto de la legalidad formal por parte de los ciudadanos, algo que difícilmente puede contemplarse como manipulación de la personalidad o violación de los derechos individuales de los condenados.

Otra cuestión es la de la legitimidad de la intervención resocializadora misma, que remite a los métodos empleados y al respeto de la libertad individual del condenado.

Tampoco desde este prisma el entendimiento del artículo 25,2 de la Constitución suscita importantes problemas. La óptica que lo inspira es plenamente garantista: lo que en el art. 25,2 de la Constitución se configura no es un derecho de la sociedad o del Estado a exigir o imponer la resocialización, sino un auténtico mandato de la Constitución al legislador para que oriente su política penal y

37. F. CULLEN, K. GILBERT, *Reaffirming Rehabilitation*, Cincinnati, 1982; S.L. HALLECK, A.D. WITTE, «Is Rehabilitation Dead?», *Crime & Delinquency*, 23, 1977, pp. 379 y ss.; S. REDONDO, V. GARRIDO, «Diez años...», cit., p. 227.

38. F. BUENO ARÚS, «A propósito...», cit., pp. 65 y ss.

39. F. BUENO ARÚS, *ibidem*, p. 69.

penitenciaria<sup>40</sup> de modo que los condenados reciban (al menos) las oportunidades y medios de desarrollo de la personalidad que se atribuyen a todos en general.

#### **D) La resocialización como principio inspirador de la intervención penitenciaria en su conjunto**

20

El entendimiento constitucional de la resocialización, que se acaba de explicar, resulta en España especialmente valioso desde el prisma penitenciario, al erigirse la meta resocializadora no sólo en un fin del tratamiento, sino también en el primer principio inspirador del régimen penitenciario y de la organización prisional en su conjunto.

En efecto, nadie duda de que el modelo constitucional de resocialización debe obligadamente inspirar el tratamiento penitenciario que, por ello, ha de configurarse en un sentido mínimo, no como una intervención o manipulación de la personalidad, sino como oferta de medios y apertura de un «camino hacia el "desarrollo integral de la personalidad", que ha de tener como consecuencia el "respeto a los principios democráticos de convivencia (que son la libertad, la igualdad, la justicia y el pluralismo político, según el artículo 1.º de la Constitución) y a los derechos y libertades fundamentales" (de los demás, naturalmente), de acuerdo con el artículo 27,2 de aquélla, y que, como tal, es "fundamento del orden político y de la paz social" (art. 10,1)»<sup>41</sup>.

Pero, si la pena privativa de libertad debe orientarse a la reeducación y reinserción social, la resocialización no puede ser únicamente la meta del tratamiento (que, entendido en un sentido estricto, sólo afecta a una parte reducida de la población penitenciaria), sino que ha de afectar a la intervención penitenciaria en su conjunto o, lo que es lo mismo: también el régimen penitenciario debe ser un régimen penitenciario resocializador<sup>42</sup>.

El régimen penitenciario no puede quedar ajeno a la instauración y apertura de mecanismos que, al margen del tratamiento, faciliten el retorno del sujeto al grupo social. También a él le corresponde ampliar las «posibilidades de participación (de los internos) en los sistemas sociales, ofreciendo alternativas al comportamiento criminal»<sup>43</sup>.

Obviamente, esto supone huir de las «cárceles-cementerios»<sup>44</sup> y luchar decididamente, y en primer término, por la humanización de la institución penitenciaria, «condición necesaria del trabajo de resocialización»<sup>45</sup>. Presupuesto y vía para esa humanización, es sin duda, además de la modificación del actual ambiente prisional, caracterizado por la sobrepoblación y carencia de medios<sup>46</sup>, la consolidación y refuerzo jurídico y jurisdiccional de las garantías individuales en el interior de la prisión, a través de una más clara regulación de los derechos de los presos y de los procedimientos en prisión, así como mediante el

40. STC 25.11.83; 10.7.85; 21.1.87; 23.2.88.

41. F. BUENO ARÚS, «A propósito...», cit., p. 60.

42. J.L. DE LA CUESTA ARZAMENDI, *El trabajo penitenciario resocializador*, cit., pp. 152 y ss.; «Reflexiones acerca de la relación entre régimen penitenciario y resocialización», *Eguzkilore. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, número extraordinario, 2 de octubre de 1989, pp. 59 y ss.

43. S. MIR PUIG, *Introducción a las bases del Derecho Penal*, Barcelona, 1976, p. 85.

44. A. BERISTAIN, *Derecho Penal y Criminología*, Bogotá, 1986, pp. 194 y ss.

45. H. KAUFMANN, *Principios para la reforma de la ejecución penal*, Buenos Aires, 1977, p. 47.

46. J.L. DE LA CUESTA ARZAMENDI, «Presente y futuro de las instituciones penitenciarias españolas», *Eguzkilore. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, número extraordinario, enero de 1988, pp. 115 y ss.

fortalecimiento de la figura del Juez de ejecución de penas o de vigilancia, no exenta de problemas, pero de importancia elemental.

Igualmente, y en el plano organizativo, la orientación resocializadora del régimen habrá de obligar a estructurar éste de manera que, desde el inicio de la intervención penitenciaria, se realicen serios esfuerzos de reducción y mitigación del efecto desocializador o estigmatizante inherente a toda decisión judicial de internamiento en prisión (también de los preventivos)<sup>47</sup>. Esto sólo será posible mediante la mayor aproximación posible de la vida en prisión a la vida exterior, que permita fomentar la modificación de conductas y actitudes de los internos, ampliando sus modelos de comportamientos alternativos a la vía criminal y a través de la participación en los sistemas sociales del exterior. En este orden de cosas, resulta primordial la descentralización de la vida penitenciaria, con apertura de amplios espacios de decisión a las administraciones regionales y a las propias direcciones de los centros de internamiento cara al desarrollo y puesta en marcha, con cierta autonomía, de experiencias propias de voluntariado penitenciario y de contacto con el exterior.

En suma, asumir la resocialización como directriz inspiradora de la intervención penitenciaria en su conjunto obliga a una transformación radical de la vida penitenciaria, tendente a la minimización de sus efectos negativos —aislamiento, violencia, apatía— y maximización de los positivos<sup>48</sup>, todo ello en el marco de una progresiva y sincera humanización.

Ciertamente, esto no deja de plantear problemas en la práctica: el principio de menor elegibilidad, presente en el universo penitenciario desde su nacimiento, obligaría a mantener al ciudadano en prisión en peores condiciones que las del peor de los ciudadanos para garantizar así la función de prevención (intimidación) general atribuida a la sanción. Con todo, es una vía obligada en Derecho español a la luz del art. 25,2 de la Constitución.

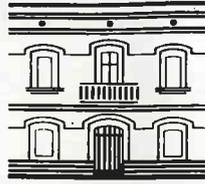
Finalmente, conviene indicar la importancia que este acogimiento de la resocialización como principio inspirador de toda la intervención penitenciaria alcanza cara al aprovechamiento y dignificación de la función penitenciaria en su conjunto: sin cuestionar radicalmente el actual modelo de tratamiento en vigor (en la práctica, excesivamente «*medicalizado*»)<sup>49</sup>, sin propiciar un retorno a conceptos extensivos y ya abandonados de tratamiento (institucional), permite insistir en la necesidad de dar entrada en prisión a todos los niveles, a modelos de intervención modernos, en los que la participación de *todos* los funcionarios (también de los vigilantes)<sup>50</sup> resulta decisiva para el cumplimiento de la orientación primordial de la sanción.

47. Única manera de «garantizar su presunción de inocencia, más allá del mero respeto formal y teórico de sus derechos individuales». J.L. DE LA CUESTA ARZAMENDI, *ibidem*, p. 62.

48. V. GARRIDO, S. REDONDO, «El tratamiento...», cit. p. 299.

49. S. REDONDO, V. GARRIDO, «Diez años...», cit., p. 237.

50. E. GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, A. RIFÀ I ROS, *Introducció...*, cit., p. 66.



# *PAPERS D'ESTUDIS I FORMACIÓ*

DICIEMBRE 1993 - NÚM. 12

## **Nuevas formas de delincuencia**

---

## **Núcleo familiar y dinámicas de separación**

► ANEXO VERSION EN CASTELLANO



Generalitat de Catalunya  
Departament de Justícia  
**Centre d'Estudis Jurídics  
i Formació Especialitzada**